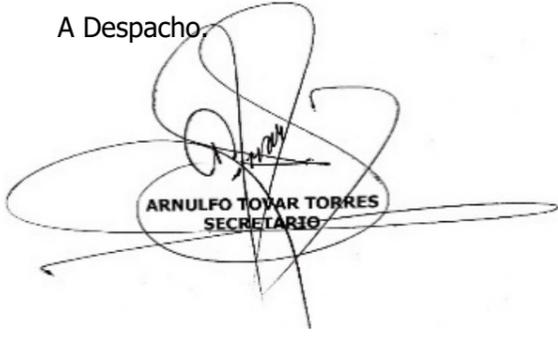


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 21 de septiembre de 2023.

Informo a la señora juez, que venció a la parte demandada el término de traslado del recurso de reposición propuesto por el demandante y guardó silencio.

A Despacho.


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00225-00
AUTO INTERLOC.1388

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso de ejecución promovido contra MARIA ALEIDA GIRALDO GONZALEZ.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su mandatario judicial promovió demanda ejecutiva singular contra MARIA ALEIDA GIRALDO GONZALEZ, tendiente a obtener el pago de la acreencia representada en el pagaré No.054136100001882 por capital de \$15.000.000; por intereses remuneratorios \$2.909.203, y la suma de \$630.611 por otros conceptos.

Mediante providencia que fue objeto de recurso, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento pago por la suma de \$630.611, correspondiente al ítem "otros conceptos". incluidos en la carta de instrucciones del pagaré, como quiera que el monto especificado no comporta una obligación clara y expresa que permita emitir el mandamiento de pago deprecado.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, el apoderado del demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, sustentando el recurso, en síntesis:

-La demanda indicó que se adeuda la suma de \$630.611 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré que se demanda, soportado en la autonomía de la voluntad de las partes y el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el pagaré, en razón a lo dispuesto en el artículo 619 y 622 C.Co., diligenciamiento elaborado por el legítimo tenedor en uso del numeral 5 de la carta de instrucciones anexa. Dados los elementos expuestos, se podría establecer que el auto no toma en cuenta que desde el ordenamiento jurídico colombiano el único documento necesario para acreditar cobro del ítem "otros conceptos" es en sí, el propio pagaré.

-Empero, orientado por el razonamiento anotado en el precitado auto y en el dictado el día 4-10-2019 en un proceso de similares características, siguiendo las reglas dispuestas en el

artículo 164 y 165 C.G.P., manifiesta que por información de su poderdante, el ítem "otros conceptos" lo estructuran los siguientes componentes: Vr. Comisión mipyme \$454.864; Vr. Iva comipyme \$93.284 y Vr. Seguro de vida \$82.463, cifras que suman \$630.611.00.

-Con lo clarificado, se despejan las inquietudes asentadas en el mandamiento de pago para vedar la orden de pago de cara a la cuarta pretensión, Por lo tanto, en aras del debido proceso y el precedente judicial que se establece en el art.7 C.G.P., solicita reponer parcialmente el auto recurrido, con el objeto de suplementarlo decretando el pago del valor detallado en la cuarta pretensión, cobro soportado en la autonomía de la voluntad privada de las partes y en el ejercicio del derecho literal y autónomo que se incorpora en los títulos valores, en razón a lo dispuesto en el artículo 1602 C.C. y 4, 619 y 622 C. Co.

Del recurso de reposición se dio traslado a la demandada, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este puntual asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 02-06-2023, que se abstuvo de acceder a la pretensión cuarta del libelo, de librar mandamiento de pago del ítem "otros conceptos"

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como se citó en precedencia el abogado fundamentó el recurso de reposición, de cara a demostrar la claridad, expresividad y exigibilidad del monto de \$630.611 del ítem "otros conceptos ", se fundamenta en el principio de la autonomía y el ejercicio literal y autónomo incorporado en el titulo valor base de la ejecución, suma estructurada con los componentes: Vr. Comisión mipyme, Iva comipyme y seguro de vida, considerando así aclaradas las inquietudes anotadas en la mencionada providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 1602 C.C. y 4, 619 y 622 C. Co., el artículo 29 C.N. y artículo 7 C.G.P.

La providencia recurrida parcialmente, libró mandamiento de pago por concepto de capital, intereses remuneratorios, reconociendo intereses moratorios, absteniéndose como se señaló en líneas anteriores, de librar mandamiento de pago contenida en la cuarta pretensión, por " otros conceptos ", como quiera que el monto especificado no comporta una obligación clara y expresa que permita emitir el mandamiento de pago deprecado con base en el titulo valor allegado como base de la ejecución representado en el pagaré No.054136100001882 por capital de \$15.000.000.

Establece el artículo 622 del Código de Comercio:

"Títulos en blanco o con espacios en blanco: Sin en el titulo se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el titulo una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

En el sub judice, se aportó como título ejecutivo un pagaré N°054136100001882 aceptado por la señora MARIA ALEIDA GIRALDO GONZALEZ, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital, además, se incorporó la carta de instrucciones suscrita por la obligada autorizando para llenar espacios en blanco del referido título-valor.

Del contenido del título-valor, es obvio que las obligaciones que contiene y por las que se solicitó librar mandamiento de pago son claras y expresas.

Así mismo, examinado el documento adosado al pagaré, las instrucciones otorgadas a la entidad demandante son claras y precisas, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagaré en lo que corresponde al capital adeudado, sus intereses remuneratorios, moratorios y, el espacio en blanco por "otros conceptos", razón suficiente para declararse que el título valor base de la ejecución contiene una obligación clara y exigible, que permite emitir el mandamiento de pago deprecado, soportado en el principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes y en el ejercicio del del derecho literal y autónomo incorporado en el titulo-valor base de la ejecución.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto atacado adiado 02-06-2023, únicamente en relación al numeral TERCERO de la parte resolutive que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$630.611, en su lugar, se ordenará librar mandamiento de pago del valor a que se contrae la cuarta pretensión "otros conceptos" suma estructurada con los componentes: Vr. Comisión mipyme, Iva comipyme y seguro de vida, y así se decidirá.

Las demás decisiones quedan incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto fechado 02 de junio del año avante, proferido dentro del presente proceso de ejecución promovido contra MARIA ALEIDA GIRALDO GONZALEZ, únicamente en relación al numeral TERCERO de la parte resolutive que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por "otros conceptos"

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA ALEIDA GIRALDO GONZALEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$630.611, correspondiente a pago de otros conceptos como cobranza y seguros de vida, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 166 del 5 de octubre de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO